

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD VEGA DEL HENARES

ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1993, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS “VEGA DEL HENARES”, PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los municipios de Alovera, Azuqueca de Henares, Cabanillas del Campo, Fontanar, Quer, Villanueva de la Torre y Yunquera de Henares, todos ellos de la provincia de Guadalajara, en el ejercicio del derecho de asociación que les viene reconocido por el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 39 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, adoptaron en la forma legalmente establecida el acuerdo de constituir una Mancomunidad intermunicipal voluntaria para la prestación de los fines que se recogen en el artículo 3 de sus Estatutos.

Iniciado el expediente, se elaboró el proyecto de Estatutos por la Asamblea de Concejales celebrada el 15 de octubre de 1992. Expuestos al público para efectuar alegaciones y recogidas las habidas, y una vez informados favorablemente por la Consejería de Administraciones Públicas con fecha 23 de diciembre de 1992 y por la Diputación Provincial de Guadalajara con fecha 30 de diciembre de 1992, los Estatutos fueron aprobados por los respectivos Ayuntamientos, habiéndose seguido el procedimiento previsto en la Ley de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Considerando la conveniencia y la necesidad de dar publicidad a este nuevo Ente Local constituido por los Municipios anteriormente relacionados, que goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines, y una vez constatada la legalidad de sus Estatutos, esta Consejería de Administraciones Públicas,

DISPONE:

Artículo único.-

Publicar en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, los Estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal constituida por los Municipios de Alovera, Azuqueca de Henares, Cabanillas del Campo, Fontanar, Quer, Villanueva de la Torre y Yunquera de Henares, todos ellos de la provincia de Guadalajara, para la prestación de los fines previstos en los Estatutos.

CAPITULO I DENOMINACIÓN, SEDE Y MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN

Artículo 1.-

1.- Los municipios de Alovera, Azuqueca de Henares, Cabanillas del Campo, Fontanar, Quer, Villanueva de la Torre, Yunquera de Henares, Chiloeches y Marchamalo de la provincia de Guadalajara, en el ejercicio del derecho de asociación que tienen reconocido por el art. 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases del Régimen Local, y art. 39 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, se constituyen en Mancomunidad con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se determinan en el art. 3 de los presentes Estatutos y, en consecuencia, tendrá capacidad jurídica dentro del marco de estos Estatutos, para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

2.- Podrán adherirse otros municipios mediante el procedimiento previsto en el art. 20 de estos Estatutos.

Artículo 2.-

La Mancomunidad se denominará “Mancomunidad Vega del Henares”, y sus órganos de Gobierno y Administración se ubicarán en el Municipio de Azuqueca de Henares, teniendo como domicilio social y lugar de reunión el local bajo de la calle Alto de la Noguera número cinco.

CAPITULO II OBJETO

Artículo 3.-

1.- Se establecen como fines de la Mancomunidad la ejecución común de las obras y/o la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan:

- a) Recogida y eliminación de residuos sólidos.
- b) Limpieza y conservación de vías públicas y sus instalaciones aéreas, terrestres y subterráneas.
- c) Recogida de perros y enseres.
- d) Actividades sociales, de ocio y tiempo libre.
- e) Otros servicios de competencia municipal.
- f) Recogida y guarda de vehículos abandonados o mal estacionados en las vías públicas de los municipios miembros.

2.- Para la asunción de nuevos fines será necesario seguir el procedimiento previsto en el art. 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

3.- Los acuerdos de la Mancomunidad en el establecimiento y realización de las obras y/o servicios señalados en el párrafo primero, obligarán a los Ayuntamientos y vecinos de los respectivos municipios.

4.- Para la ejecución de las obras y/o la prestación de los servicios, la Mancomunidad se ajustará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local.

5.- La prestación de los fines enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá suponer la subrogación por parte de la Mancomunidad en la titularidad del servicio, correspondiéndole en tal caso la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la tasa que pudiera imponerse.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4.-

Los órganos de gobierno de la Mancomunidad son:

- a) El Pleno
- b) El Presidente
- c) El Vicepresidente

1.- El Pleno, integrado por los vocales representantes de los municipios mancomunados, es presidido por el Presidente de la Mancomunidad.

2.- Cada municipio contará con un vocal excepto Azuqueca de Henares, que tendrá tres, designados por los Plenos de los Ayuntamientos de entre sus miembros y su mandato coincidirá con el de las respectivas Corporaciones.

3.- Los Ayuntamientos nombrarán un vocal suplente de cada uno de los representantes de la Mancomunidad, con las mismas prerrogativas que el titular, para los supuestos de ausencia legal o reglamentaria.

4.- Los vocales de la Mancomunidad perderán dicha condición cuando pierdan su condición de Concejal, salvo lo previsto en el artículo 18.3 de los presentes Estatutos.

5.- Corresponden al Pleno de la Mancomunidad las atribuciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

6.- Pertenece igualmente al Pleno: la elección y destitución del Presidente; la modificación de Estatutos; fijar anualmente las aportaciones económicas de los Municipios integrantes; el acuerdo de separación de alguno de sus miembros y la disolución de la Mancomunidad.

Artículo 6.-

1.- El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Pleno de entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento previsto para la elección de Alcalde por el art. 196 de la Ley Electoral General, pudiendo ser candidatos todos y cada uno de los vocales.

2.- El Presidente de la Mancomunidad ostenta las atribuciones establecidas en el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3.- Corresponde asimismo al Presidente, el nombramiento del Vicepresidente.

4.- El mandato del Presidente coincidirá con el de las respectivas Corporaciones y cesará cuando pierda su condición de vocal de la Mancomunidad.

Artículo 7.-

El Vicepresidente sustituirá el Presidente, con las mismas facultades en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad.

**CAPÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MANCOMUNIDAD**

Artículo 8.-

1.- El funcionamiento de la Mancomunidad se ajustará a las reglas establecidas para los órganos colegiados de las Entidades Locales en la legislación de Régimen Local.

2.- Podrán celebrarse sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

3.- El Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre y extraordinarias cuando se reúnan los requisitos y en los mismos términos que se establece en la legislación vigente.

Artículo 9.-

Las reuniones del Pleno han de convocarse, al menos, con siete días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día, y se acompañará el borrador del acta de la sesión anterior.

Artículo 10.-

Los acuerdos del Pleno se adoptan, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Por excepción, en los casos previstos en la Legislación de Régimen Local, se requerirá una mayoría cualificada.

Artículo 11.-

Las resoluciones de la Mancomunidad agotarán la vía administrativa, y el Régimen Jurídico será el que se dispone para los Ayuntamientos en las Leyes de Régimen Local.

**CAPÍTULO V
PERSONAL DE LA MANCOMUNIDAD**

Artículo 12.-

1.- La función pública de Secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización, intervención de la

gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación, serán encomendadas a funcionarios con habilitación de carácter Nacional, y se cubrirán entre los mismos en la forma que determine el Ordenamiento Jurídico vigente.

2.- Las funciones de tesorería y recaudación podrán ser atribuidas por el Pleno de Mancomunidad a uno de sus vocales.

3.- Hasta tanto se cubran estas plazas, o en caso de vacante, dichas funciones podrán ser desempeñadas por los funcionarios que ostenten tal carácter, en cualquiera de los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad, nombrados por el Pleno de la misma, en la forma reglamentaria.

Artículo 13.-

1.- El resto del personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición, respetando, en todo caso, los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

2.- Hasta tanto se provean las plazas convocadas, estas podrán cubrirse interinamente por las personas que, respetando los principios señalados en el párrafo anterior, sean oportunamente seleccionadas.

3.- Las plazas vacantes deberán salir a oferta pública de empleo en el primer trimestre de cada año.

CAPITULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 14.-

La hacienda de la Mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de derecho privado
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de competencia de la Mancomunidad.
- e) Los procedentes de las operaciones de crédito.
- f) Multas
- g) Las aportaciones de municipios mancomunados.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca en favor de las Mancomunidades por disposiciones legales.

Artículo 15.-

1.- Las aportaciones de los municipios mancomunados podrán ser en cada ejercicio económico en la forma siguiente:

- a) Una cuota principal, en función del uso que cada entidad realice de los servicios que se presten mancomunadamente y no directamente al usuario.
Para la determinación de esta cuota, se aplicarán las bases o módulos siguientes: número de viviendas; superficie del casco urbano; metros lineales de calles; volumen de edificación; base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; unidades catastrales urbanas según el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; volumen de su presupuesto; consumo realmente efectuado; valor hora empleada y cualquier otros factores que pueden computarse en razón del servicio o actividad prestada. Las presentes bases o módulos podrán aplicarse aislada o conjuntamente.
- b) Una cuota complementaria y obligatoria, para atender a gastos generales de conservación, entretenimiento y administración, se utilicen o no los servicios. Esta cuota será fijada en función al número de habitantes.
- c) Una cuota extraordinaria y obligatoria para atender gastos de este carácter, según los criterios acordados por el Pleno en base a la naturaleza de aquellos.

2.- Las aportaciones municipales tendrán el carácter de gasto obligatorio de pago preferente.

3.- Las cantidades adeudadas exigibles por la Mancomunidad a los Ayuntamientos integrantes, podrán ser retenidas por la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha de las liquidaciones trimestrales que le corresponda al Ayuntamiento deudor del Fondo Regional de Municipios, debiendo tramitarse conforme al siguiente procedimiento:

- a) La deuda del municipio deudor ha de ser de más de un trimestre.
- b) El Presidente requerirá previamente al Municipio su pago, dándole un plazo para su abono.
- c) Si transcurrido el plazo dado en el requerimiento no se ha hecho efectivo el débito, el Pleno de la Mancomunidad determinará, por mayoría absoluta, si se solicita dicha retención.

4.- El mantenimiento reiterado en situación de deudor la Mancomunidad por parte del Municipio, será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, previo acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, pudiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos derivados de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado anterior.

Artículo 16.-

La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto, conforme establece la legislación específica de Entidades Locales, rigiéndose por esta legislación toda su gestión económico-financiera.

CAPÍTULO VII PATRIMONIO

Capítulo 17.-

1.- El Patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiriera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un Inventario de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2.- La participación de cada municipio mancomunado en este patrimonio se fijará, tanto inicialmente como en lo sucesivo, en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último padrón quinquenal y los fines a los que esté adscrito.

No obstante, y dadas las características de las aportaciones a la Mancomunidad, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación.

CAPÍTULO VIII CONSTITUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 18.-

1.- Tras la celebración de elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos deberán nombrar los vocales representantes de las Entidades Locales en la Mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado de la misma.

2.- Transcurrido el plazo para la designación de vocales por las Entidades y al décimo día siguiente, se procederá a la constitución del nuevo Pleno de la Mancomunidad y designación del Presidente. A tal efecto, se constituirá una Mesa de Edad integrada por los vocales representantes de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Mancomunidad. Comprobadas por la Mesa la representación del Municipio respectivo y la personalidad de los asistentes, ésta declarará constituido el Pleno. Si no se alcanzase dicha mayoría, se constituirá cualquiera que sea el quórum de asistencia, dos días después.

3.- Desde que termine el mandato de la Corporación y hasta que se constituya el nuevo Pleno de la Mancomunidad en la forma prevista en el apartado anterior, el existente seguirá en funciones para la administración ordinaria de la Mancomunidad.

Artículo 19.-

En la misma sesión de constitución se procederá a la elección del Presidente.

CAPÍTULO IX DURACIÓN, INCORPORACIÓN, SEPARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 20.-

1.- Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio, será necesario seguir el procedimiento previsto en el art. 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de las Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

2.-La adhesión podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras y/o los servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus órganos técnicos o financieros.

3.- La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la Mancomunidad por habitantes, multiplicados por el número de habitantes de derecho del Municipio que solicita la inclusión, que deberá ser abonada en el momento de la incorporación, pudiendo, previo acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, diferirse como se estime conveniente.

De no existir el patrimonio, aportará la cuota que resulte de aplicar el apartado 1.b) del art. 15, multiplicado por un número de años que no podrá exceder de tres.

4.- Asimismo, deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la Mancomunidad.

Artículo 21.-

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquier municipio que la integra, será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta en el Pleno de la misma.
- b) Que se encuentre al corriente de pago de sus aportaciones.
- c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de su desaparición, y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.

Artículo 22.-

1.- La separación de una o varias Corporaciones de la Mancomunidad, no obligará al Pleno a practicar la liquidación del Patrimonio de ésta, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o

entrarán a participar en la parte alícuota que le corresponda o correspondan de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.

En el supuesto de que la aportación inicial estuviese constituida por elementos del servicio del Ayuntamiento, se podrá por la Mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectiva total o parcialmente la liquidación con los mismos elementos aportados.

2.- Tampoco podrán, las Corporaciones separadas, alegar derecho de propiedad de bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

Artículo 23.-

La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por desaparición de sus fines
- b) Cuando a propuesta del Pleno de la Mancomunidad así lo acuerden la mayoría absoluta de los Municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.
- c) Por integrarse en otra Mancomunidad existente o que se constituya en el futuro.
- d) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, por asunción de las competencias municipales respectivas.

Artículo 24.-

La disolución de la Mancomunidad se ajustará al procedimiento establecido en el art. 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO X MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 25.-

La modificación de los Estatutos se acomodará al procedimiento establecido en la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.-

Dentro del mes siguiente a la publicación de estos Estatutos, deberán las Corporaciones mancomunadas, designar los representantes que les correspondan, debiendo comunicar el nombre y domicilio de éstos a la Secretaría de la Comisión

Gestora, a los efectos previstos en el art. 44 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-

En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de Régimen Local.

1ª MODIFICACIÓN PUBLICADA EL 00.11.2000

2ª MODIFICACIÓN PUBLICADA EL 17.06.2008

3ª MODIFICACIÓN PUBLICADA EL 30.12.2008